

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de julio de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (04/07/2023 04:42PM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1021

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00201-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **SANDRA LILIANA RAMOS YANES**, a través de apoderada judicial, y en representación del menor **S.S.R.**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

En término oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, observando que ahora sí se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de procesos.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de forma privativa de conformidad con el numeral 2 del art 28 del C.G del P., lo anterior en armonía con el art. 306 ibídem.

Como título ejecutivo se ha presentado con la demanda, "**ACTA DE CONCILIACION DE FIJACION PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTARIA No.2349 HA No. 1058552419 SIM: 18472382**" del 18 de enero de 2022, celebrada en la Defensoría de Familia ICBF CZ Popayán, entre los señores SANDRA LILIANA RAMOS YANES y OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ, donde se fijó la cuota alimentaria provisional en favor del menor S.S.R., y a cargo del padre señor OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ.

EL documento citado reúne los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del código general del proceso para esa clase de títulos, provienen del deudor, se encuentra en mora y están amparados por la presunción legal de autenticidad.

Por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago en favor del menor **S.S.R.** representado legalmente por su progenitora **SANDRA LILIANA RAMOS YANES** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P..

En cuanto a la condena en costas se decidirá lo pertinente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**, en favor del menor **S.S.R.**, representado legalmente por su progenitora **SANDRA LILIANA RAMOS YANES**, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1977.752,00)** por concepto de cuotas alimentarias mensuales y saldos de cuotas dejadas de pagar desde el mes de **MARZO DE 2022** hasta el mes de JUNIO del año 2023, inclusive, **más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.**

Discriminadas así:

1. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de marzo del año 2022.
2. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de abril del año 2022.
3. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de mayo del año 2022.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000), por concepto de CUOTA alimentaria del mes de junio del año 2022.
5. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de julio del año 2022.
6. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de agosto del año 2022.
7. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de septiembre del año 2022.
8. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de octubre del año 2022.

9. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de noviembre del año 2022.
10. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de diciembre del año 2022.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$463.792), por concepto de CUOTA alimentaria del mes de enero del año 2023.
12. Por la suma de, CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$108.792), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de febrero del año 2023.
13. Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 113.792), por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de marzo del año 2023.
14. Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$113.792) por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de abril del año 2023.
15. Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$113.792), por concepto SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de mayo del año 2023.
16. Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$113.792) por concepto de SALDO DE CUOTA alimentaria del mes de junio del año 2023.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**, en favor del menor **S.S.R.**, representado legalmente por su progenitora **SANDRA LILIANA RAMOS YANES**, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ 383.000,00)** por concepto de GASTOS ESCOLARES, equivalentes al 50% conforme quedo estipulado en Acta de conciliación base de esta ejecución, dejados de pagar desde el mes de enero del año 2023, **más los intereses legales al 0.5% mensual desde que dicha suma se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.**

TERCERO.- Ordenase al demandado, señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**, **PAGUE** en favor del menor **S.S.R.**, representado legalmente por su progenitora **SANDRA LILIANA RAMOS YANES**, las sumas relacionadas en los puntos primero y segundo que anteceden **con sus respectivos intereses al 0,5% mensual desde que cada cuota perseguida o saldo de cuota se hizo exigible**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se le haga de este proveído.

CUARTO.- Ordenase al demandado, señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**, **PAGUE** en favor del menor **S.S.R.**, representado legalmente por su progenitora **SANDRA LILIANA RAMOS YANES**, las cuotas que por alimentos, se hayan causado y que en lo sucesivo se causen, esto es desde el mes de julio del año en curso,

conforme quedo consignado en "**ACTA DE CONCILIACION DE FIJACION PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTARIA No.2349 HA No. 1058552419 SIM: 18472382**" del 18 de enero de 2022, celebrada en la Defensoría de Familia ICBF CZ Popayán, entre los señores SANDRA LILIANA RAMOS YANES y OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ, donde se fijó la cuota alimentaria provisional en favor del menor S.S.R., y a cargo del padre señor OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ y solo hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada. (art. 431 CGP)

QUINTO.- Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General Del Proceso

SEXTO.- Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, haciéndole saber que goza de un término de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, para lo cual se hará él envío a su correo electrónico oscarsolarte88@hotmail.com del mencionado auto y de copia de la demanda y sus anexos, conducta ésta que deberá atemperarse los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP en armonía con el art. 442 ibídem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. **ACTUACION QUE SE HARA POR PARTE DEL DESPACHO**, una vez sea pertinente, para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda y/o excepciones, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO.- La notificación personal del demandado, se tendrá surtida dos días hábiles siguientes al envío del anterior correo, y los términos para contestar la demanda (y/o proponer excepciones) comenzaran correr al tercer día de haber sido enviado (Inciso 3º del art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

OCTAVO.- IMPEDIR la salida del país al demandado, señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ** identificado con la CC No. 1.061.707.115, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (LEY 1098 del 2006). **Ofíciense** a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, funciones asignadas por el Decreto 4062 de 2011.

NOVENO.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP

DÉCIMO.- Reconocer personería a la abogada, **Dra. KAROL NATALIA FLOR GERMAN** como apoderada judicial del menor **S.S.R.**, representado por la señora SANDRA LILIANA RAMOS YANES, conforme los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO: PRIMERO.-Notifíquese la presente providencia a los señores PROCURADOR JUDICIAL EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO SEGUNDO.-Para la notificación de la parte ejecutante, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-201